



AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
DEMANDANTE: NANCY RODRIGUEZ RIVERA
CARMELITA RODRIGUEZ RIVERA
DEMANDADOS: JHON JAIR O ARIAS BELTRAN
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00257-00

I. ASUNTO

El Apoderado Judicial del demandado, señor JHON JAIR O ARIAS BELTRAN, el día 4 de octubre de 2023, presenta recurso de reposición contra el auto fechado el 13 de julio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo por obligación de hacer.

II. EL RECURSO

Sustenta el recurso basado en que, se admitió la demanda ejecutiva por obligación de hacer, lo cual es contrario a lo manifestado por el profesional del derecho en el escrito de demanda y la forma en que se otorgaron los poderes, esto es, PROCESO EJECUTIVO, en los términos del artículo 422 del Código General.

Aduce que, si el profesional del derecho hubiese pretendido adelantar una demanda ejecutiva por obligación de hacer, debió entonces determinarlo así en los poderes que se le otorgaron, e igualmente, en la demanda, pues, no se puede olvidar que el artículo 422 y el 433 del Código General del Proceso., poseen tramites diferentes; por ello, considera que no debió el Despacho librar un mandamiento de pago, cuando no había claridad sobre el asunto planteado.

De otro lado, da a conocer que el numeral segundo del auto recurrido, ordena al demandado restituir dos quintas partes que ocupa del bien inmueble 280-121193, pero en los poderes otorgados, y las pretensiones de la demanda, no se menciona lo que el Despacho indicó en tal numeral, y en la parte resolutive del acta realizada por la personería municipal de Armenia, que sirve de base al presente asunto; tampoco indica que se trata de dos quintas partes como lo está ordenando el Despacho, "lo

que quiere decir entonces, que en el auto se dispuso algo que no se ha solicitado”.

Finalmente, manifiesta, que existen yerros en el auto censurado, tanto así, que llevó al Despacho a proferir auto de control de legalidad en atención a la solicitud de nulidad formulada por una indebida notificación.

III. PRETENSIÓN

Basado en lo anterior, solicita que se revoque dicho proveído y en su lugar adopte la decisión que en derecho corresponda.

IV. CONSIDERACIONES

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error si encuentra que incurrió en el y tomar los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario, ratificarse en su pronunciamiento. Para tal finalidad, la Ley Procedimental faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que, con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia obrante en el plenario elaborada por la Secretaría del Despacho, se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del Código General del Proceso, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición a la parte contraria por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.

Ahora bien, adentrándonos al caso concreto, se constata sin mayores elucubraciones que le asiste razón al demandado JHON JAIRO ARIAS BELTRÁN, ello teniendo de presente que la pretensión de la demanda, va encaminada a lo siguiente:



"1. Restituir de forma inmediata a la parte demandante, el inmueble ubicado en la Calle 16 Número 21-09 de Armenia Quindío, inmueble en el cual el demandado tiene el local comercial con el objeto social de "reciclaje", y que para efectos del cobro y facturación independiente de los servicios públicos se le asignó la nomenclatura 21-07, de conformidad con la obligación contraída en la audiencia de conciliación celebrada ante la Personería Municipal de Armenia Quindío."

Una vez inadmitida la demanda, por hallarse algunas falencias, el extremo demandante la subsana oportunamente, y por ello, se libró mandamiento ejecutivo por obligación de hacer el 13 de julio de 2023, notificado por estado el 14 de mismo mes y año, a favor de NANCY RODRÍGUEZ RIVERA y CARMELITA RODRÍGUEZ RIVERA, en contra de JHON JAIRO ARIAS BELTRÁN, teniendo de presente que el juez conforme a la jurisprudencia y la normativa procesal civil, le es permitido adecuar el trámite al que realmente corresponde, siendo entonces de acuerdo al contenido de la misma, un ejecutivo por obligación de hacer.

Consecuente a ello, en el mismo auto, se ordenó al señor JHON JAIRO ARIAS BELTRÁN, restituir en favor de la parte actora, en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo por Obligación de hacer, las dos quintas partes que ocupa, del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria 280-121193, ficha catastral 6300100105004300120000 ubicado en la Calle 16 Número 21-09 de Armenia, Quindío, de conformidad con la obligación contraída en la audiencia de conciliación, celebrada ante la Personería Municipal de Armenia, Quindío, so pena de que, si no lo hace voluntariamente, se comisionará al señor Alcalde de esta localidad, a quien se enviará de ser necesario, despacho comisorio con los insertos del caso.

Sobre el numeral segundo de la parte resolutive del auto en cuestión, el Despacho al realizar nuevamente su estudio, constata que le asiste razón al recurrente en el sentido de que la pretensión del demandante, se encaminó en la restitución de forma inmediata del inmueble ubicado en la Calle 16 Número 21-09 de Armenia, Quindío, en el que funciona un local comercial con el objeto social de "reciclaje" del demandado, lo cual riñe con lo que realmente se dispuso en el mandamiento de pago, a través del cual ordenó la entrega de las dos quintas partes que ocupa del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria 280-121193, ficha catastral 6300100105004300120000, ubicado en la Calle 16 Número 21-09 de



Armenia, Quindío, conforme se plasmó en el acta de conciliación, lo cual no era predicable encausarlo de esa manera, cuando en el libelo de la demanda no lo había dispuesto el interesado.

Aunado a lo anterior, y sin que ello sea objeto de recurso, el Despacho avizora en el acta de audiencia de conciliación celebrada ante la Personería Municipal de Armenia, Quindío, que la parte interesada acepta dar por terminado el contrato de arrendamiento y se compromete a entregar el inmueble ubicado en la **calle 16 No. 21^a -09^a** de la capital Quindiana, en un plazo de 6 meses, siendo entonces totalmente notorio que dicho inmueble no obedece al mismo que está siendo objeto del proceso ejecutivo por obligación de hacer, el cual identificaron con dirección Calle 16 Número 21-09 de Armenia Quindío.

Por ende, aun cuando prosperan los argumentos esgrimidos por la parte recurrente vía reposición, desatando la revocatoria del mandamiento de pago, es pertinente hacer uso de los postulados establecidos en el artículo 132 del Código General del Proceso, referentes al control de legalidad para corregir o sanear irregularidades a lo largo del proceso y evitar la configuración de nulidades futuras, DEJANDO SIN EFECTOS todas las actuaciones aquí desplegadas, desde el auto fechado el 1 de junio de 2023, notificado por estado el 2 del mismo mes y año (inclusive), que inadmitió la demanda para proceso ejecutivo por obligación de hacer, y en su lugar, negar el mandamiento de pago, pues se itera, se emitió la orden con la respectiva restitución de las dos quintas partes del inmueble ubicado en la Calle 16 Número 21-09 de Armenia, Quindío, cuando el demandante solicitó sobre la totalidad del inmueble, sumado a lo que ahora advierte el Despacho, en el sentido de que la nomenclatura plasmada en la demanda no obedece a la que se predica en el acta de conciliación.

Y es que el artículo 422 del Código General del Proceso establece que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo*



184.”, pero para el caso particular, dicho documento (acta de conciliación) no sirve de soporte ejecutivo, al contener datos del inmueble a restituir o entregar, diferente al que la parte demandante expone en la demanda.

Así las cosas y basados en lo expuesto en este proveído, se repondrá para revocar el auto adiado al 13 de julio de 2023, notificado por estado el 14 del mismo mes y año.

Corolario a ello, se dejará sin efectos las actuaciones desplegadas a lo largo del proceso desde el proveído adiado al 1 de junio de 2023, notificado por estado el 2 del mismo mes y año (inclusive) y en su lugar, se negará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto adiado al 13 de julio de 2023, notificado por estado el 14 del mismo mes y año, que ordenó librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, a favor de NANCY RODRÍGUEZ RIVERA y CARMELITA RODRÍGUEZ RIVERA, en contra de JHON JAIRO ARIAS BELTRÁN y dispuso la restitución de un inmueble a favor de la parte actora, por los argumentos ya expuestos.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al control de legalidad que alude el artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear irregularidades a lo largo del proceso y evitar la configuración de nulidades futuras y **SE DEJA SIN EFECTOS** todas las actuaciones aquí desplegadas, desde el proveído adiado al 1 de junio de 2023, notificado por estado el 2 del mismo mes y año (inclusive), por lo considerado.

TERCERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer instaurada por las señoras NANCY RODRIGUEZ RIVERA y CARMELITA RODRIGUEZ RIVERA, en contra del señor JHON JAIRO ARIAS BELTRAN por lo expuesto en este proveído.

CUARTO: como la demanda y anexos fueron radicados de manera digital, no es necesario efectuar la devolución al demandante, en virtud a que los documentos originales los tiene en su poder.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: ARCHÍVESE la presente demanda, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

6 DE DICIEMBRE DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df50d546f9c17971144e4809488c0cb848ab4c7bea561c5916700211a7f5796c**

Documento generado en 05/12/2023 08:21:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>